

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1823/2012

La Paz, 20 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 18 de agosto de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DRC 1028/2010 de 04 de junio el cual hace referencia al Informe REGCH 0111/2010 de fecha 07 de mayo de 2010 que en sus partes relevantes señala que:

1. Que en fecha 07 de enero se recibió el Informe REGCH 0003/2010, en el que se informa que en fecha 05 de enero de 2010 se produjo un intento de sustracción de 12000 kilogramos de GLP en garrafas de 10 kilos de la Planta de Engarrafado YPF B Potosí, protagonizado por El Sr. José Luis Casas, chofer el vehículo de distribución de GLP con placa de control 962-BYX, perteneciente a la **Planta Distribuidora de GLP ULTRA GAS** (en adelante la **Distribuidora**).
2. Que en fecha 07 de enero se recibió el Informe REGCH 0004/2010, el cual señala que a partir de una denuncia sobre que en la calle Lucas Jaime esquina Pisagua de la Ciudad de Potosí se encontraba un carro blanco recibiendo gas en garrafas de un vehículo de colores verde y blanco, colores asignados a la **Distribuidora**.
3. Que en atención a la solicitud sobre el incidente ocurrido en fecha 05 de enero de 2010 el Distrital de YPF B Potosí remite la carta DTCP/CITE-019/2010 dirigida a la Regional Chuquisaca de la ANH, en la cual menciona que no se produjo el hecho pero si existió un intento de sustracción protagonizado por el chofer de la **Distribuidora** determinándose como sanción la suspensión de tres días de asignación de GLP por el hecho cometido.
4. Que en fecha 08 de abril de 2010 se recibe de parte del Distrital de YPF B Potosí la carta DTCP/CITE 163/2010, haciendo conocer que la **Distribuidora** quedó suspendida de la provisión de GLP durante 15 días por un nuevo intento de sustracción de GLP hecho suscitado en la Planta de Engarrafado YPF B Potosí, sanción que se puso en vigencia en fecha 09 de abril de 2010.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2011 se formuló cargos a **la Distribuidora**, por ser presunta responsable de suspensión de actividades sin autorización del Ente Regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante **el Reglamento**).

Que habiendo sido la Distribuidora notificada con el Auto de Cargo en fecha 28 de octubre de 2011, en fecha 11 de noviembre presentó el memorial, señalando los siguientes argumentos relevantes:

1. Que respecto a los hechos suscitados en fecha 05 de enero de 2010:
 - Que este hecho ha sido producto de una serie de errores y deficiencias que YPF B Regional Potosí tiene en la facturación y entrega de GLP en garrafas a las distribuidoras.



- Que el informe REGCH 0003/2010 señala en la relación de los hechos que existió un problema de seguridad interna de YPFB Regional Potosí pese a esto YPFB sancionó a la **Distribuidora** con tres días de suspensión de asignación de GLP.
 - Esta sanción se realizó apartándose del procedimiento administrativo sancionador.
 - Que el asesor legal del distrito Edwin Condori, en su informe AL- DCP 0001/2010 hace mención a la cláusula octava del contrato suscrito con YPFB y la **Distribuidora** donde claramente señala que cualquier daño o pérdida y/o deterioro que ocasione a YPFB durante su estadía en la planta de embasado de GLP y/o cualquiera de sus instalaciones es responsabilidad de la **Distribuidora**, así mismo señala que existe un funcionario de YPFB involucrado en la presunta comisión de un hecho delictivo, el Sr. Pedro Camacho y en sus conclusiones señala que se debería sancionar a la **Distribuidora**, sugiriendo tres días de suspensión y que se remita los antecedentes para realizar el proceso administrativo pertinente.
 - Que se evidencia que el Sr. Pedro Camacho es el que otorga el ingreso a la planta entregando producto sin factura.
 - Que se llevo a cabo una audiencia conciliatoria en las oficinas de YPFB.
2. Respecto al hecho cometido en fecha 01 de abril de 2010:
- Que el camión que se hace referencia no salió de la planta, que antes de llegar al puesto de control que es la puerta de ingreso el chofer contó las garrapas y se percató que se habría cargado demás, por lo que comunicó al policía encargado de seguridad.
 - En la comunicación interna N°19/2010 el jefe de la planta Ives Soria Galvarro señala claramente que chofer de la **Distribuidora** hizo notar al policía de turno que se había cargado 5 garrapas demás y solicitó que se inspeccione este hecho.
 - Que se hace mención al Reglamento de Construcción Operación y Distribución de GLP art 4.3. requisitos que debe cumplir el conductor: *"En el establecimiento de carga y descarga el conductor deberá controlar la descarga y carga de recipientes llenos y vacíos de gas licuado de petróleo..."*,
 - Que en base a la nota CITE DTCP 160/2010, el Distrital de YPFB Potosí sancionó a la **Distribuidora** con la suspensión temporal de 15 días calendario por reincidencia en la tentativa de hurto.
 - Que la **ANH** es la entidad reguladora de toda la cadena hidrocarburífera no así YPFB.
 - Que la **Distribuidora** no tuvo la intención de suspender actividades que se le obligó a la suspensión debido a que en esos días no contaba con suministro de garrapas de GLP.
 - Que es necesario tomar en cuenta que la **Distribuidora** ya ha cumplido dos sanciones injustas.
3. Que ofrece como prueba de descargo:
- Informe del chofer que fue entregado a YPFB Potosí.
 - Memorándums de despido, presentados a oficinas de trabajo.
 - Carta de solicitud de reconsideración.
 - Comunicación interna N° 19/2010, que tiene como referencia salida irregular de productos de la Planta Engarrafadora.
 - Nota emitida por YPFB con CITE: DTCP 008/2010, que tiene como referencia la sanción de suspensión de suministro que se realizó por el lapso de 3 días, a partir del 11 de enero de 2010.
 - Nota emitida por YPFB con CITE: DTCP 160/2010, que tiene como referencia la sanción de suspensión de suministro que se realizó por el lapso de 15 días, a partir del 09 de abril de 2010.

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 9 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 22 de marzo de 2012.

Que la **Distribuidora** presentó un memorial en fecha 20 de abril de 2012, señalando los siguientes argumentos relevantes:

- 1 Que presenta como prueba de descargo:
 - Carta de suspensión de fecha 07 de abril de 2010, referente a la sanción de suspensión de 15 días, a partir del 09 de abril.
 - Ratifica en las demás pruebas presentadas con anterioridad.
 - Solicita la prueba testifical de Cristian Molina Torrejón, Luis López, Marilyn Sonia Martínez Esquicia de Ortiz
- 2 Que se tome en cuenta que la ANH tenía conocimiento total de la sanción y el cumplimiento de la misma.
- 3 Que se tome en cuenta que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho en aplicación del principio "NON BIS IN IDEN".

Que en fecha 04 de Julio de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, providencia notificada en fecha 17 de Julio de 2012.

Que en fecha 28 de mayo de 2012 se solicitó un informe a YPFB sobre los hechos suscitados referentes a la **Distribuidora** adjuntándose para tal efecto la documentación pertinente.

Que en fecha 12 de junio de 2012 YPFB contesto la solicitud de informe, señalando que:

- 1 La suspensión correspondiente al hecho ocurrido en el mes de enero de 2010 fue ejecutada los días 15 al 17 de enero de mismo año.
- 2 La suspensión correspondiente al hecho ocurrido en el mes de abril de 2010 fue ejecutada los días 7 al 23 de abril del mismo año.

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes señalados precedentemente se establecen las siguientes conclusiones:

Que las actividades de comercialización, suministro y distribución de productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno son Servicios Públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, por lo cual deben ser prestados de forma regular, continua, ininterrumpida, general y obligatoria.

Que precisamente por estas características, el parágrafo I del artículo 9 del **Reglamento** dispone "*Autorízase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley*".

Que en virtud la sana crítica nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener



como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que sobre todas las pruebas aportadas por la **Distribuidora** se entiende que esta habría suspendido las actividades debido a la existencia de la imposibilidad para realizar la comercialización de GLP en garrafas al haber sido está suspendida de suministro por parte de YPFB Potosí.

Por tanto se concluye lógicamente que si la **Distribuidora** no cuenta con el producto para su comercialización es irrealizable poder comercializar el mismo.

Que la empresa no suspendió actividades por voluntad propia si no que escapaba de su voluntad.

Que este aspecto es corroborado por YPFB cuando emite las notas CITE: DTCP 008/2010, que tiene como referencia la sanción de suspensión de suministro que se realizó por el lapso de 3 días, a partir del 11 de enero de 2010 y la Nota CITE: DTCP 160/2010, que tiene como referencia la sanción de suspensión de suministro que se realizó por el lapso de 15 días, a partir del 09 de abril de 2010, hechos que son corroborados por el informe de fecha 12 de junio de 2012 el cual también es emitido por YPFB.

Que en consecuencia se tiene que la **Distribuidora** no suspendió sus operaciones por voluntad propia si no que la causas iban más allá de sus posibilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

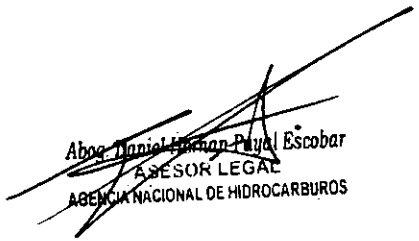
RESUELVE:

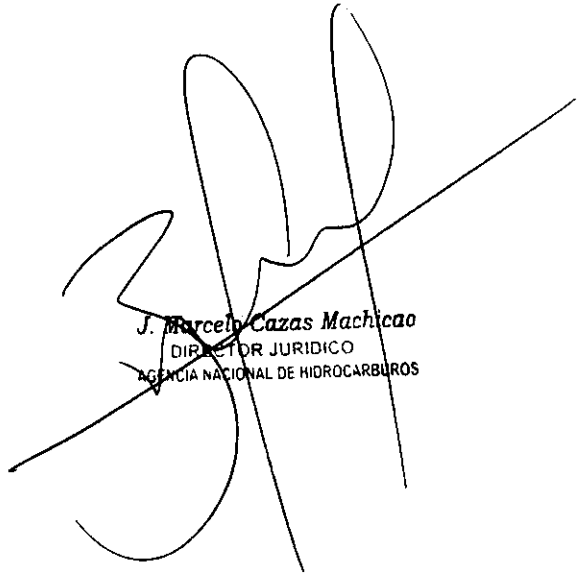
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el Cargo de fecha 18 de agosto de 2011, formulado contra la **Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "ULTRA GAS" del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el parágrafo I



del artículo 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008, es decir, por suspender actividades sin autorización del Ente Regulador.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP "ULTRA GAS" en la Calle Venezuela N°73, Zona Ciudad Satélite, de la Ciudad de Potosí y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Daniel Esteban Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS